



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-85/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer el asunto y **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que dio respuesta a la solicitud del actor respecto a, entre otras cuestiones, que se estableciera la obligación del Presidente de los Consejos Distritales de entregar en forma electrónica la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y se instruya a esos consejos que de forma inmediata a la recepción de la copia al carbón del acta emitan y certifiquen copias para ponerlas a disposición de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, previa solicitud.

Para esta Sala Superior, el Consejo General del instituto local actuó conforme a derecho al determinar que en la normativa electoral y los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021*, se establecen los momentos y supuestos para proporcionar una copia adicional de las *Actas de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Directivas de las Casillas* a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la forma en que deben actuar los Consejos, lo cual se encuentre firme, al no haberse cuestionado oportunamente. Además, con esa respuesta no se afectan los principios de certeza e inmediatez.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso electoral y reglas sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla y los cómputos**

1. **Inicio del proceso electoral en el estado de Campeche.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2021, en el que se renovará la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
2. **Lineamientos (acuerdo CG/25/2021).** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la 11ª sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “*LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021*”. Dicho acuerdo no fue impugnado.

### **II. Solicitud de copias adicionales electrónicas y certificadas**

3. **Solicitud de MORENA.** El veintisiete de mayo de este año, MORENA, a través de Hugo Mauricio Calderón Arriaga, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó lo siguiente:

*“a) Se establezca la obligación a los Presidentes de los Consejos Distritales, de entregar en forma electrónica la segunda copia del Acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla y que obran en poder del Presidente de cada Consejo; b) Se instruya a los Consejos Distritales de este Organismo para que de forma inmediata a la recepción de la copia al carbón del Acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al Presidente del Consejo Distrital, se emitan y certifiquen copias de las mismas a efecto de ponerlas a disposición de los representantes de los partidos*



*políticos y candidatos independientes ante cada Consejo Distrital, y les sean entregada previa solicitud; c) Se ordene a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla permitan a los representantes de los Partidos Políticos y a los Candidatos independientes, la captura de la imagen digital del Acta de escrutinio y cómputo levantada en la Mesa Directiva de Casilla; y d) Se instruya al Secretario Ejecutivo proceda a requerir al impresor de las boletas que, en la medida de las posibilidades técnicas, proceda a imprimir la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo en un gramaje inferior al solicitado, que permita facilitar la transferencia de los datos en el llenado, (sic)".*

4. **Respuesta acto impugnado (Acuerdo CG/86/2021).** El uno de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche contestó a MORENA<sup>1</sup> sustancialmente:

i) Respecto a las solicitudes marcadas con los incisos a) y b), se le informó que los momentos y supuestos para que a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales se les proporcione copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo, se encuentran claramente establecidos en la normativa electoral y en el acuerdo CG/25/2021.

ii) En cuanto a la petición del inciso c), se le indicó que el funcionamiento, instalación e integración de las Mesas Directivas de Casilla es una atribución del Instituto Nacional Electoral; por lo que, esa Comisión consideró que lo pertinente era turnar la petición a la autoridad electoral nacional.

iii) En cuanto a la solicitud marcada con el inciso d), se consideró inatendible dado que ese organismo efectuó las gestiones, trámites y procedimientos encaminados a la aprobación en tiempo y forma de los modelos y formatos de la documentación electoral, incluidas las Actas de Escrutinio y Cómputo.

### III. Juicio de revisión constitucional electoral

---

<sup>1</sup> Se precisa que el Consejo General aprobó la respuesta propuesta por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.

5. **Demanda.** El tres de junio de dos mil veintiuno, MORENA, a través del representante ante el consejo general del instituto electoral local, presentó, vía *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.
6. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
7. **Recepción y turno.** El cuatro de junio siguiente, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-85/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### **DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

9. **Cuestión competencial.** El Magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa somete a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer el asunto, al estimar que está relacionado con la elección de gobernador del estado de Campeche, además, de solicitarse el conocimiento vía *per saltum* del asunto.
10. **Determinación de competencia.** La Sala Superior es la competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, por repercutir, entre otros, en la elección de gobernador<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción



11. Ello, ya que la Constitución establece que este Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, previendo su competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables<sup>3</sup>.
12. Así, el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina por el tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate, por lo que, la Sala Superior, en única instancia, será competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral respecto de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
13. En el caso, la controversia está vinculada con un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche respecto a una solicitud relacionada con la petición de establecer el deber de la entrega electrónica de una segunda copia del acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla, así como la emisión de copias certificadas de la copia al carbón del acta referida a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que lo soliciten, que se utilizarán para la elección de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.
14. Por tanto, es esta Sala Superior quien debe conocer y resolver del presente medio de impugnación, ya que el acto impugnado está relacionado con las tres elecciones<sup>4</sup>, y toda vez que la materia de impugnación resulta inescindible<sup>5</sup>, se considera que es esta **Sala Superior es la competente**; decisión que deberá ser comunicada a la Sala Regional Xalapa.

---

III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

## JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de revisión constitucional de manera no presencial.

## PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM* DEL JUICIO

16. Esta Sala Superior considera que en el caso concreto se justifica el conocimiento del juicio vía *per saltum*, por la urgencia y la cercanía con la jornada electoral (próximo seis de junio), al estar relacionada la controversia con determinar la forma en que van a entregarse las copias adicionales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
17. Ello, es conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.
18. En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*,<sup>6</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



19. En el caso, esta Sala Superior considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa y que se justifica la excepción al principio de definitividad, por las razones siguientes:
20. La actora combate el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche por el que se negó la petición de MORENA de establecer la obligación a los presidentes de los Consejos Distritales de entregar en forma electrónica la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como que los consejos distritales emitan copias certificadas de las actas a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que lo soliciten previamente.
21. De manera que este Tribunal debe considerar que en el supuesto de que al actor le asistiera razón, existe la posibilidad de hacer una modificación relacionada con la entrega de las copias adicionales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas que se utilizarán el día de la jornada electoral y en las sesiones de cómputo respectivo, por lo que, para dar mayor certeza a las reglas del proceso, el asunto debe resolverse con urgencia, ya que de lo contrario, podría resultar irreparable.
22. Así, de acuerdo con la convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el seis de junio próximo se celebra la jornada electoral. Por tanto, ante la cercanía de la jornada electoral y el hecho que el agotamiento de la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y para dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, se justifica el conocimiento vía per saltum del asunto.

#### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

23. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

##### **I. Requisitos generales**

24. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Regional Xalapa; en ella, se precisa la denominación del partido político; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma de su representante.
25. **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución reclamada fue notificada el uno de junio del año en curso y la demanda se presentó el tres de junio siguiente, por tanto, la demanda es oportuna.
26. **c. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios corresponde instaurarlo a los partidos políticos, y en el caso, la demanda la presenta el partido político MORENA.
27. Asimismo, se acredita la personería, porque el juicio fue promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, representante del partido político ante el Consejo General del instituto electoral local.
28. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que se justifica el salto de instancia como se describe en el apartado anterior.
29. **e. Interés.** MORENA cuenta con interés jurídico, ya que fue quien formuló la petición de la que deriva el acto reclamado; además, manifiesta que se vulneran los principios de certeza, imparcialidad y exhaustividad, ya que considera que debe revocarse la respuesta para que se permita entregarle una copia electrónica y certificada que garantice la legibilidad de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla.

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión**

30. **a. Violación a preceptos de la Constitución General.** Se cumple este requisito, por que el promovente aduce, esencialmente, la vulneración a los





artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, pues la exigencia es formal; por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto (jurisprudencia de rubro: “*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*”<sup>7</sup>).

31. **b. Carácter determinante.** Se cumple el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo que se resuelva en este asunto podría impactar en la certeza de las reglas con que va a desarrollarse la elección y el escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas y su posterior cómputo distrital.
32. **c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito previsto en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido actor es que se revoque la resolución impugnada y se le entreguen copias legibles electrónicas adicionales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, dado que por experiencia en procesos pasados, no es legible la información plasmada en las actas y genera incertidumbre dicha cuestión trasciende a la certeza y en su derecho de vigilar los resultados electorales y su posible derecho de revisión.
33. Por ende, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Materia de controversia

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

## Solicitud

34. La controversia surge a partir de la solicitud del partido MORENA en Campeche al Instituto Electoral del Estado local relacionada con la expedición de copias electrónicas adicionales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla. Respecto a lo que es materia de impugnación<sup>8</sup>, el partido solicitó:

*a) Se establezca la obligación a los Presidentes de los Consejos Distritales, de entregar en forma electrónica la segunda copia del Acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla y que obran en poder del Presidente de cada Consejo.*

*b) Se instruya a los Consejos Distritales de este Organismo para que de forma inmediata a la recepción de la copia al carbón del Acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al Presidente del Consejo Distrital, se emitan y certifiquen copias de las mismas a efecto de ponerlas a disposición de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante cada Consejo Distrital y les sean entregada previa solicitud.*

## Acuerdo impugnado

35. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche contestó, sustancialmente, que en la normativa electoral y los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021*, se establecieron los momentos y supuestos para proporcionar una copia adicional de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la forma en que deben actuar los Consejos distritales para la emisión de copias adicionales de dichas actas, reglas que

---

<sup>8</sup> Ello, porque el partido no controvierte la respuesta dada a la solicitud respecto a los puntos: c) *Se ordene a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla permitan a los representantes de los Partidos Políticos y a los Candidatos independientes, la captura de la imagen digital del Acta de escrutinio y cómputo levantada en la Mesa Directiva de Casilla;* y d) *Se instruya al Secretario Ejecutivo proceda a requerir al impresor de las boletas que, en la medida de las posibilidades técnicas, proceda a imprimir la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo en un gramaje inferior al solicitado, que permita facilitar la transferencia de los datos en el llenado, (sic).*



están firmes y que al no haberse cuestionado oportunamente, deben continuar rigiendo.

### **Pretensión y planteamiento central**

36. El partido actor **pretende** que esta Sala Superior revoque la respuesta que dio el consejo general del instituto electoral local, para que se ordene la entrega electrónica de una segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de las mesas directivas y la emisión de copias certificadas de las copias al carbón de dichas actas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante cada Consejo Distrital que lo soliciten previamente.
37. Para ello, el partido actor aduce como **causa de pedir**, que la negativa es indebida, porque afectó los principios de certeza e inmediatez que deben regir la función electoral, pues si bien la ley establece que deben entregarse copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la autoridad no tomó en cuenta que en la práctica ello es materialmente imposible, dado que es una copia al carbón y son varios partidos políticos registrados en el estado, por lo cual, si las normas no lo prohíben, la autoridad debió autorizar ese mecanismo para maximizar la garantía del conocimiento legible de los datos asentados en las actas a todos los representantes de los partidos y candidaturas independientes.

### **Problemas jurídicos a resolver**

38. La **materia a resolver** consiste en determinar, si con la respuesta que dio el consejo general del instituto electoral local se afectó o no la certeza e inmediatez en el conocimiento legible de copias de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla a los representantes de los partidos y candidaturas independientes, o bien, si debió implementarse el mecanismo adicional solicitado por el actor (entrega electrónica de la copia y copias certificadas).

### **II. Decisión central**

39. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, fundamentalmente, porque el Consejo General del instituto

local correctamente determinó que en la normativa electoral y los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021*, se establecen los momentos y supuestos para proporcionar una copia adicional de las *actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas* a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la forma en que deben actuar los Consejos, lo cual está firme.

40. Además, con esa respuesta no se afectan los principios de certeza e inmediatez que deben regir la función electoral, porque en el *Lineamiento* se estableció la posibilidad de entregar una copia digital adicional del acta en cuestión antes de la entrada a la sesión de cómputo distrital o municipal, en el caso de que la copia que tienen al carbón sea ilegible, o bien no la tengan, es más, se autorizó la posibilidad de que tomen fotografía el día de la jornada. Máxime que el diseño y documentación electoral es competencia del Instituto Nacional Electoral.

### **III. Justificación**

#### **A.1. Marco que regula los principios de certeza e inmediatez en las mesas directivas de casilla**

41. En México, la función de renovación de los poderes públicos es un pilar en el régimen democrático, el cual se realiza mediante el voto libre, universal, secreto y directo.
42. Incluso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que es una función estatal garantizar que las elecciones sean públicas, auténticas y periódicas. Para su organización y desarrollo, se creó un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, por regla general, para las elecciones federales y los organismos públicos locales electorales para la organización y desarrollo de las elecciones locales.



43. Entre los principios fundamentales que rigen la actividad y función electoral, está el de certeza, así como la garantía de inmediatez en los resultados de las elecciones (artículo 41 y 116 constitucional) y su importante salvaguarda en el proceso de obtención de los resultados.
1. **A.2. Marco normativo que regula la entrega de las copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.**
44. En este sentido, una de las medidas que se deben cumplir para asegurar el adecuado desarrollo de la jornada electoral es que la recepción de la votación se realice por la mesa directiva de casilla, así como el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, la cual debe estar debidamente integrada y desarrollada mediante el procedimiento establecido en la ley (artículos 273 al 300 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
45. Cabe precisar que, cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instala una casilla única, caso en el cual, el escrutinio y cómputo inicia por la elección federal y concluye con la elección local (artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
46. La finalidad de esa exigencia radica en garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana y que quienes reciban la votación estén autorizados por la ley.
47. En este contexto, las mesas directivas de casilla son órganos de autoridad electoral que se integran por ciudadanos, a quienes se les faculta para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como para llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo (artículos 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

48. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla, entre otras, con el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, para lo cual, entre otras cosas, se prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verifiquen la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo (artículo 294 y 295 de la Ley General citada).
49. Asimismo, se prevé que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, **se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes**, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares (artículo 296, numeral 1, de la Ley General citada).
50. Asimismo, en el Estado de Campeche se prevé que, en caso de **no haber representante** en la Mesa Directiva de Casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite. La entrega de las copias legibles se hará en el orden de antigüedad de su registro y de acuerdo al tipo de elección de que se trate (artículo 452 y 454 de la Ley electoral local).

#### **B. Caso concreto**

51. El actor solicitó al instituto electoral local, entre otras cuestiones, que se estableciera el deber a los Presidentes de los Consejos Distritales de entregar en forma electrónica la segunda copia del Acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casilla y que obran en poder del Presidente de cada Consejo; así como que se instruya a los Consejos Distritales de este Organismo para que, de forma inmediata a la recepción de la copia al carbón del Acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al Presidente del Consejo Distrital, se emitan y certifiquen copias de las mismas a efecto de ponerlas a disposición de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante cada Consejo Distrital, y les sean entregada previa solicitud.



52. Al respecto, el Consejo General contestó, básicamente, que los momentos y supuestos para que a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales se les proporcione copia de las actas de escrutinio y cómputo, se encuentran claramente establecidos en la normatividad electoral y en ese sentido se dispone el actuar de dichos Consejos y de su funcionariado.
53. Por lo que, consideró que además se prevé la posibilidad de entregar copias en casos de que sea inelegibles, lo cual se había establecido en los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021*, que están firmes, al no haberse impugnado.
54. Así, precisó que dicho *Lineamiento* estableció que durante la reunión de trabajo la Presidencia de los consejos, realizarán el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los integrantes del Consejo, en su caso, **ordenarán la expedición de copias simples, impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante de partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes**, las cuales deberán ser entregadas el mismo día y deberán estar disponibles en las sedes de los consejos a partir de las 10:00 horas del día martes 8 de junio de 2021, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo.
55. Por lo cual, concluyó que en términos de la Tesis XII/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”, los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente; por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente, al no haber sido recurridos por persona o partido político alguno, teniendo con ello la categoría de ser un Acuerdo firme, definitivo e inatacable.

### C. Valoración o juicio.

56. Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor y que es apegado a derecho que el Consejo General del instituto local señalara que la normativa aplicable ya establecía los supuestos y los casos en los que se autoriza la entrega de una copia adicional de las *actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas* a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, en los casos que las copias entregadas el día del escrutinio y cómputo no sean legibles, o bien, en caso de que los representantes no hubieran acudido.
57. Esto, porque el sistema que regula el escrutinio y cómputo salvaguarda el principio de certeza e inmediatez en el conocimiento de los resultados de la votación recibida en casilla, así como diversos mecanismos establecidos para garantizar la legibilidad de los datos asentados en sus actas, los cuales se verifican en varios momentos, primero en el momento en que se entrega la copia al carbón, y luego, antes de la sesión de consejo distrital o municipal.
58. En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor cuando alega que al no autorizar el mecanismo que propone se genera incertidumbre en los resultados dada la recurrencia de datos ilegibles en la práctica.
59. Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, la normativa aplicable sí prevé un mecanismo idóneo para garantizar que los representantes de los partidos y candidaturas independientes tengan acceso a copias de las actas de escrutinio y cómputo con datos legibles, pues incluso, se prevén instrumentos y mecanismos para que ello sea subsanado, lo que en modo alguno trasciende al resultado de la elección ni genera incertidumbre a la ciudadanía.
60. De igual forma, **no le asiste la razón** al actor cuando señala que el instituto electoral local debió tomar en cuenta que la medida solicitada era adicional y en ese sentido maximizar la garantía de conocimiento inmediato y certero de los resultados de las casillas.





61. Ello, porque este Tribunal advierte que fue correcto que la autoridad sostuviera que esa medida adicional debió haberse planteado oportunamente, por ejemplo, cuando se aprobaron los Lineamientos. Además, que, conforme a la constitución, la capacitación electoral es competencia del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de una casilla única.
62. En ese sentido, el **actor parte de la premisa inexacta** de que la falta de disposición expresa de prohibición significa que sí está autorizada su implementación.
63. Esto, porque este Tribunal observa que la autoridad basó su respuesta en el hecho de la oportunidad de la solicitud de implementación de la de medida y lo innecesario al haberse previsto mecanismos adicionales y supletorios para garantizar que los representantes de los partidos y candidaturas cuenten con los datos legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directiva de casillas, que incluso, se autorizó la posibilidad de que se capture una fotografía del acta<sup>9</sup> o sean entregadas de manera digital o certificada.
64. Por ello, esta Sala Superior considera que, contrario a lo alegado por el actor, no se afectan los principios de certeza e inmediatez que deben regir la función electoral, porque en el *Lineamiento* se estableció la posibilidad de entregar una copia digital adicional del acta en cuestión antes de la entrada a la sesión de cómputo distrital o municipal, en el caso de que la copia que tienen al carbón sea ilegible, o bien no la tengan, es más, se autorizó la posibilidad de que tomen fotografía el día de la jornada.
65. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

---

<sup>9</sup> Véase el Acuerdo CG/31/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS MODELOS Y FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", se determinó que las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla incluyeran la leyenda "EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA, USTED DEBE PERMITÍRSELO".

**PRIMERO.** La **Sala Superior es la competente** para conocer el asunto.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución a la Sala Regional Xalapa.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.